

Auto : Nro.  
Proceso : PETICION DE HERENCIA  
Radicado : Nro. 2022-00300-00  
OMTV

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de PETICION DE HERENCIA, iniciada por los señores LUIS CARLOS, JHON JAIRO Y MARIANA MARQUEZ HURTADO, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia (Q.), en contra de los señores MARIA ALIDA Y GABIEL MARQUEZ, OFELIA MARIN MARQUEZ Y ALFONSO AGUIRRE MARQUEZ respecto a la sucesión de la causante MARIA ROSAURA MARQUEZ DE AGUIRRE a través de apoderado judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, conforme a los arts. 82 y 84 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por presentar las siguientes irregularidades:

- No se aportó la escritura de sucesión que indica la parte actora, así como sus correspondientes anexos (trabajo de partición y adjudicación) esto es la Nro. 425 de fecha 10 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Filandia (Q.), siendo Debe aclarar la medida cautelar solicitada concordando con el tipo de proceso declarativo que se pretende adelantar.
- Existe confusión en las pretensiones de los bienes relictos, ya que se habla de una reivindicación del bien y en la pretensión cuarta se indica que se deje sin efectos los negocios jurídicos suscritos por los herederos, por lo que no se encuentran debidamente determinada la causa petendi de la forma en que lo indica el numeral 5 del art. 82 del CGP, existiendo incluso una indebida acumulación de pretensiones conforme al numeral 1 del art. 88 íbidem, pues la Suscrita no es competente para conocer de la acción reivindicatoria y no se torna diáfana la ya señalada pretensión pues no se precisa si lo que se busca es decretar la nulidad de las escrituras suscritas y en todo caso no se indica las causales de las presuntas nulidades; de igual forma en la pretensión quinta, pues los inventarios y avalúos se tramitan dentro del proceso liquidatorio correspondiente, encontrándonos ante un proceso verbal declarativo, procesos que tienen etapas procesales muy diferentes..
- No se allegó el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del CGP, de acuerdo a la pretensión 5 del líbello y en todo caso no se aclara el origen de la indemnización o presuntos perjuicios causados.
- Si se pretende demandar a los demás compradores de los bienes relictos, aparte de los herederos, es la parte actora quien debe integrar debidamente el contradictorio y vincularlos para lo cual deberá indicar adecuadamente en la demanda contra quien va dirigida, así como las notificaciones de los mismos de la forma en que lo establecen los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP.
- El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA del Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, el poder no cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y en todo caso sólo se encuentra facultado para solicitar petición de herencia más no para otros trámites como lo pretende el profesional del derecho.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia (Q.).

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA, iniciada por los señores LUIS CARLOS, JHON JAIRO Y MARIANA MARQUEZ HURTADO, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia (Q.), en contra de los señores MARIA ALIDA Y GABIEL MARQUEZ, OFELIA MARIN MARQUEZ Y ALFONSO AGUIRRE MARQUEZ respecto a la sucesión de la causante MARIA ROSAURA MARQUEZ DE AGUIRRE a través de apoderado judicial.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado GABRIEL AGUIRRE SUÁREZ para que represente a la parte interesada dentro de los términos del poder otorgado, únicamente para efectos del presente auto, dadas las falencias avistadas en el poder.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Milena Taborda Vargas', written in a cursive style.

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS**  
**JUEZA (E.)**